SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00014-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandados: ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por la apoderada del demandante en favor de la demandada.

1.- La Sociedad MICROACTIVOS S.A.S., actuando en a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA de a fin de obtener el pago del capital contendido en un pagaré, que el demandado suscribió en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, Intereses de Plazo y los intereses de mora.

3.- Ahora, es el apoderado de la demandante, quien facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que en su tenor literal establece… “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, de abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y si bien se citó al demandado para que acudiera al proceso a notificarse personalmente, tal hecho no sucedió; no obstante, es ahora el apoderado de la demandante quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor del demandado ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación en favor del demandado ARLEY NORBERTO FOERO VELANDIA siendo demandante MICROACTIVOS S.A.S., según lo motivado

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguense a favor del demandado, atendiendo la eventual existencia de remanentes.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, atendiendo la eventual existencia de remanentes, según lo motivado. Ofíciese.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA
Octubre 21 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 037 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO